Con fechas 08 de septiembre de 2019 y Con fecha 13 de octubre de 2020, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional y la segunda presentada por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, presentaron iniciativas de Decreto, las cuales contienen REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados: Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena González Rivera, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vásquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de septiembre de 2019, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas a las fracciones XII y XIII del artículo 37 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura.

Con fecha 13 de octubre de 2020, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas y adiciones a los artículos 5, 32, 37, 39, 43 y 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXVIII Legislatura.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La primera de las iniciativas comienza por destacar la conclusión a la que se ha llegado, al considerar que *la etapa de la infancia implica para cualquier ser humano un lapso de tiempo en el tiempo en el que toda niña y niño debe disfrutar plenamente de un conjunto de derechos que les permitan acceder a un desarrollo verdaderamente pleno en todos los ámbitos en los que se desenvuelven.*

En ese tenor, citan a la Convención Sobre los Derechos del Niño, que en su numeral 2 del artículo 3, consagra el compromiso de los Estados Partes, como lo es México, de *asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativa adecuadas.*

Señalan: *Por lo anterior, es deber del aparato legislativo, tanto del Estado mexicano a nivel federal, como de nuestra entidad, el constante mejoramiento y ampliación de las normas que de manera directa e indirecta influyen en el desarrollo de nuestra niñez. ….Si bien es cierto que la familia de cada menor resulta esencial para el adecuado desarrollo de nuestra niñez, no menos cierto resulta el que muchas ocasiones se puede realizar una función muy relevante para el adecuado manejo de una situación de violencia sexual por parte del personal académico de los centros escolares respectivo pues un actuar equivoco de las personas adultas que se son parte del entorno cotidiano de los menores que desgraciadamente llegan a ser víctimas, se puede convertir en un daño aún mucho más grave en el corto, mediano y largo plazo, pero de ser apropiado resultaría de gran beneficio para todos y directamente para el menor.*

Por lo que plantean reformar las fracciones XII y XIII del artículo 37 de la ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a fin de incluir a las obligaciones de las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias *para garantizar la consecución de una verdadera educación y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, bajo las mejores condiciones*

posibles, la elaboración de protocolos de actuación en situaciones de violencia sexual que afecte a los menores que permitan guiar la actuación de personal docente.

Con la presente propuesta, se adiciona la creación de una guía que indique el actuar del personal docente en nuestra entidad, cuando se presente una conducta de violencia sexual, que daña no solo a la niña o niño que lo llega a padecer, sino que perjudica a la sociedad entera por las consecuencias tan graves que se llegan a presentar.

La segunda de las iniciativas, propone incluir al catálogo de conceptos establecidos en el artículo 5 de la precitada Ley, a la violencia digital, además de incluir en artículos diversos (32, 37, 39, 43 y 71), la participación de las autoridades estatales, municipales, instituciones educativas, así como de los padres, tutores o quien ejerza la guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, para llevar a cabo programas, talleres y campañas de información, políticas públicas, orientación, asesoría, protección y de cursos y programas encaminados a prevenir y erradicar la violencia digital, igualmente el uso adecuado de las tecnologías de la información y comunicación (TIC´S).

Por lo que fundamentan sus planteamientos al señalar:

La globalización y la urbanización, la "digitalización" ya ha cambiado el mundo. La rápida proliferación de la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC) es una fuerza imparable que afecta prácticamente a todas las esferas de la vida moderna, desde las economías a las sociedades y las culturas, así como a la vida cotidiana y la infancia no es una excepción.

Si se aprovecha de la manera correcta y es accesible a escala universal, la tecnología digital puede cambiar la situación de los niños que han quedado atrás ya sea debido a la pobreza, la raza, el origen étnico, el género, la discapacidad, el desplazamiento o el aislamiento geográfico al conectarlos a numerosas oportunidades y dotarles de las aptitudes que necesitan para tener éxito en un mundo digital.

Pero a menos que ampliemos el acceso, la tecnología digital puede crear nuevas brechas que impidan que los niños alcancen todo su potencial. Y si no actuamos

ahora para mantenernos al ritmo de los cambios, los riesgos en línea pueden llevar a que los niños vulnerables sean más susceptibles a la explotación, el abuso y hasta la trata, así como a otro tipo de amenazas menos evidentes para su bienestar.

Ante la pandemia por COVID-19, niños, niñas y adolescentes han pasado más tiempo en casa conectados a internet, un medio que les brinda grandes oportunidades para encontrar información, continuar con sus actividades educativas y estar en contacto con sus seres queridos.

Estamos conscientes de que la complejidad de nuestros tiempos requiere fortalecer y perfeccionar los esfuerzos que realizamos, tanto desde la sociedad como desde las instituciones, para garantizar sus derechos, para proteger su bienestar y al mismo tiempo para ayudarlos a integrarse en las oportunidades del mundo que compartimos, en el cual las comunicaciones por medios electrónicos se han convertido en protagonistas cada vez mayores de nuestra vida social.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - La Constitución Política Local, en ordinal 4 tutela el derecho que tienen todas las personas a su integridad física, psíquica y sexual; así como el garantizar una vida libre de violencia en la vida pública y privada.

Igualmente establece para el Estado, la obligación de adoptar todas *las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual,* primordialmente en contra de las niñas, niños y adolescentes.

A su vez, en su diverso 34 contempla un catálogo de derechos para la infancia y la adolescencia, entre ellos, a que se preserve su integridad física, psíquica y sexual; a que se garantice su desarrollo en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.

Y en el segundo párrafo del precitado artículo Constitucional mandata adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a la niñez contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente.

Especificando en el tercer párrafo del artículo antes referido, el deber que tiene el Estado de atender el principio del interés superior de la niñez.

SEGUNDO. - Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 ordena observar de forma prioritaria el principio de interés superior anteriormente mencionado, por parte de las instituciones públicas y privadas, así como por las autoridades administrativas, tribunales y órganos legislativos que en su actuar asuman medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes.

En relación al tema que nos ocupa señala en su numeral 19 lo siguiente:

> *1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*
>
> *2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*

Y en su ordinal 34 estipula para los Estados Parte el adoptar *todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.*

TERCERO. - En ese sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 47 señala:

> *Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas*

competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;

V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Estableciendo en su diverso 105, fracciones I, III y IV, que en la legislación de carácter estatal se garantice lo siguiente:

> I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;
>
> II. ….
>
> III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y
>
> IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Por otro lado, de manera concurrente las autoridades federales y locales deberán *adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia;* lo anterior, de conformidad con la fracción XIII del artículo 116 de esa Ley General.

CUARTO. - En ese tenor y atendiendo las disposiciones legales contenidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la homologa Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en su Capítulo Octavo denominado *"Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal"*, regula en a través de sus artículos 31 y 32:

> *ARTÍCULO 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el desarrollo integral.*

ARTÍCULO 32. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:

I. Prevenir, sancionar y erradicar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 47 de la Ley General;

II. Implementar las medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

III. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos;

IV. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, para su desarrollo integral, y

V. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño.

QUINTO.- Respecto a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC´S), esta dictaminadora advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el segundo párrafo de su artículo 6, garantiza el derecho al libre acceso a la información que tiene toda persona, misma que debe ser plural y oportuna, así como el buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; especialmente en el párrafo tercero del precitado numeral señala:

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En el apartado B del referido artículo Constitucional, se establece lo relativo a la materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

….

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su ordinal 22, párrafo séptimo, fracción V, consagra la obligación que tienen el Estado y los Municipios de participar en colaboración con las autoridades federales, a *incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo;* y en su diverso 30 estipula:

Es derecho de todos los habitantes del Estado acceder a la sociedad de la información y el conocimiento.

El acceso a internet y a las tecnologías de información y comunicación, la creación de medios de comunicación social, y el acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva, sensorial o de cualquier otro tipo son derechos de toda persona que se encuentre en el Estado de Durango. El Estado implementará acciones para el establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet.
El Estado garantizará el derecho de los ciudadanos para relacionarse electrónicamente con los entes públicos.

SEXTO. - Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tutela en el Capítulo Vigésimo denominado “Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación”, perteneciente a su Título Segundo “De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, y en sus artículos 101Bis, 101 Bis 1 y 101 Bis 2, consagra:

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO.- En ese sentido, La Ley de Mujeres contra las Mujeres contempla en su artículo 6 los diferentes tipos de violencia, definiendo a la violencia digital en su fracción XIII como *acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas.*

OCTAVO. - En tal virtud, conviene destacar el reporte del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) intitulado *"Una Situación Habitual: Violencia en las Vidas de los Niños y los Adolescentes"*[1] el cual destaca que en 2015 en México:

[1] Disponible en:
https://www.unicef.org/publications/files/Violence_in_the_lives_of_children_Key_findings_Sp.pdf

- Al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años experimentaron algún método violento de disciplina, y

- 1 de cada 2, sufrieron agresiones psicológicas,

- En todo el mundo cerca de 130 millones de estudiantes entre las edades de 13 y 15 años, experimentan casos de acoso escolar;

- Cada siete minutos, en algún lugar del mundo, un adolescente es asesinado en un acto violento.

Bajo esa óptica, UNICEF dentro de las siete áreas estratégicas para la prevención y atención de la violencia, enfatiza en la implementación y vigilancia del cumplimiento de las leyes orientadas a erradicar la violencia, con el objetivo de prevenir en gran medida los comportamientos violentos de la actualidad.

No escapa de esta Comisión que dictamina las cifras también proporcionadas por la multicitada UNICEF que señala: *En México, 50% de las niñas y niños entre 6 y 11 años son usuarios de internet o de una computadora y en el caso de los adolescentes de 12 a 17 años, entre el 80 y 94% usan internet o una computadora.*

Coincidimos con los iniciadores al señalar que "*Desafortunadamente, internet también representa riesgos para la niñez y la adolescencia. Según las encuestas nacionales, 25% de las y los adolescentes de entre 12 y 17 años ha vivido alguna forma de ciberacoso en México. Siendo las tres principales formas de ciberacoso: • Él envió de spam o virus con intención de dañar, • Videos o imágenes con contenido sexual o agresivos • Mensajes con insultos, amenazas, intimidaciones o cuestiones incomodas. Además, las autoridades federales también han advertido de un incremento considerable de crímenes digitales, violencia en internet y tráfico de pornografía infantil durante los meses de confinamiento.*

Las niñas, niños y adolescentes están particularmente expuestos a la violencia en internet, la cual puede tener consecuencias graves en su desarrollo, salud mental e integridad personal. Ante esta realidad no podemos simplemente aislar a las niñas, niños y jóvenes. No se trata de apagar la computadora o de prohibirles el uso de las tecnologías, sino de generar las condiciones y las estrategias que nos permitan responder a cada caso de violencia digital con una estrategia bien diseñada, que priorice la prevención, que apueste por la educación y que, sobre todo, proteja a las

víctimas, rompiendo con el ciclo de agresiones que de otra forma terminaría consumiendo a la sociedad.

NOVENO: De acuerdo a los argumentos anteriormente vertidos, esta Comisión que dictamina, coincide con las propuestas de reformas y adiciones a la Ley citada en con el objetivo de dotar a los educandos de una mejor preparación, información, prevención para combatir la violencia sexual y digital; así como para la corresponsabilidad de actuaciones de padres, tutores o quienes ejerzan su patria potestad, guardo o custodia, docentes, instituciones educativas y autoridades competentes, con el objetivo de garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección máxima de sus derechos, dignidad humana y desarrollo integral y de erradicar la violencia sexual y digital que afecta a un número significativo de la niñez,

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 500

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XXIX del artículo 5; XII y XIII del artículo 37; III del artículo 39; III del artículo 71; y se adicionan la fracción VI al artículo 32; y un cuarto párrafo al artículo 43, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. ….

De la I. a la XXVIII. ….

XXIX. Violencia contra niñas, niños y adolescentes: Toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual **y la violencia digital.**

ARTÍCULO 32. ….

De la I. a la III. ….

IV. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, para su desarrollo integral**;**

V. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño**; y**

VI. Coordinar programas, talleres y campañas de información para padres, alumnas y alumnos a fin de generar la prevención, protección y erradicación de la violencia digital, así como del uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación.

ARTÍCULO 37. …..

….

….

De la I. a la XI. ….

XII. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso **sexual** o cualquier otra forma de violencia **incluyendo la violencia digital** en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

XIII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar **y violencia sexual y/o digital que afecten a niñas, niños y adolescentes, para guiar la actuación del personal docente** y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

De la XIV. a la XXI. ……

. . . .

ARTÍCULO 39. ….

I. y II. ….

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso, **violencia sexual y/o digital** o violencia escolar, y

IV. ….

ARTÍCULO 43. ….

….

….

De igual forma tienen derecho a no sufrir violencia en el ámbito digital. Tanto las autoridades como quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o

custodia deberán tomar acciones para detectar y atender en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredir o vulnerar la dignidad, intimidad, libertad y vida privada de niñas, niños y adolescentes.

….

De la I. a la VI. ….

ARTÍCULO 71. ….

I. y II. ….

III. Los cursos y programas educativos destinados a servidores públicos, padres de familia y estudiantes, con la finalidad de que comprendan las necesidades, conflictos e intereses de la adolescencia, las formas de violencia familiar, escolar, social, **digital** y la consecuencia de la victimización de los menores de dieciocho años, por actos u omisiones;

IV. y V.….

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTA.

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ
SECRETARIA.